



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 849 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 06 NOV. 2014

VISTO:

La solicitud de queja por defectos de trámite, presentado por don Sergio Augusto Pérez Tintaya, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE N° 00011329 del 08 de julio del 2014, el señor **Sergio Augusto Pérez Tintaya** en su condición de servidor nombrado de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, recurre en queja por defectos de trámite contra los funcionarios de dicha institución quienes estén comprometidos en la tramitación defectuosa sobre reconocimiento de tiempo de servicios, pago de asignación por cumplir 25 y 30 años y el pago de los quinquenios en el monto porcentual de acuerdo a Ley, por cuanto había solicitado ante dicha entidad su reclamo el 31 de julio del 2013 bajo Registro N° 3304, y no obtener respuesta había reiterado mediante solicitud de Registro N° 5529 de fecha 05 de diciembre del mismo año manifestando se dé cumplimiento a la pretensión anterior, sin embargo existe renuencia y resistencia de las autoridades de dicho sector principalmente del Director de Administración, quien además considera no asistirle la bonificación personal establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y Decreto Supremo N° 196-2001-EF, todo ello sin tener en cuenta la Casación N° 6670-2009 de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Asimismo indica haberse rectificado la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 107-2004-GR-2004-GR-MTC-DRTC/AP, su fecha 22-06-2004, con la que reconocen el cuarto quinquenio con vigencia del 1° de diciembre de 1997 al 30 de noviembre del 2003, existiendo un error en ello, debiendo ser lo correcto del 1° de diciembre de 1997 al 30 de noviembre del 2002, por lo que habiendo transcurrido más del plazo establecido y la no atención de sus petitorios se ha configurado el delito de rehusamiento y demora de los actos funcionales. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Oficio N° 318-2014-GR-DRTC-DG-APURIMAC, con SIGE N° 00011329 del 08 de julio del 2014, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac cumple en remitir en 63 folios, la información respectiva tras habersele corrido traslado mediante Oficio N° 79-2014-GR.APURIMAC/08/DRAJ, del 30 de julio del 2014, conforme es de exigencia por el Artículo 158 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y tal como se advierte de la información remitida, como son los Informes N° 180-DRTC-D.ADM-AP, del 18-08-2014, 145-2014-GR-DRTC-DA-RR-HH.APURIMAC, del 15-08-2014 e Informe Legal N° 082-2014-DRTC-DAL, su fecha 05-08-2014 respectivamente, señalando que la Sub Dirección de Recursos Humanos había solicitado a través de la Dirección de Planeamiento y Presupuesto del Sector Transportes el requerimiento de demanda adicional planteando se le reconozca el derecho de la bonificación por tiempo de servicios y otros, para cuyo fin no contando con presupuesto disponible se debe solicitar la asignación presupuestal correspondiente ante Gobierno Regional de Apurímac. Por su parte a través del segundo punto del Informe Legal antes citado se consigna, se practique nuevo cálculo para la bonificación personal del 25% del haber básico equivalente a S/. 12.00 nuevos soles y al 30% por haber cumplido dicho administrado 25 y 30 años de servicio y se atienda dicho recalcule con prioridad;

Que, el Artículo 158 numerales 1 y 2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General señala, en cualquier momento los administrados pueden formular queja por



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



defectos de tramitación, y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, asimismo constituyen faltas administrativas lo previsto en los numerales 2 y 3 del Artículo 239 del mismo cuerpo de Leyes que señala, las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente. En caso de no entregar dentro del término legal los documentos recibidos a la autoridad de deba decidir u opinar sobre ellos y demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo, las correspondientes sanciones deberán ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario bajo los alcances del D. Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el Principio de Imparcialidad contemplada por el Artículo IV numeral 1.5 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que la Ley N° 27444 tantas veces referido, a través del Artículo IV. Numeral 1.4 Título Preliminar, ha consignado de manera clara el **Principio del Debido Procedimiento**, en los siguientes términos "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo;

Que, igualmente el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, precisan que las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, conforme se advierte de autos, encontrándose evidenciado los petitorios del recurrente ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac a través de las solicitudes de Registro N°s. 3304 del 31 de julio del 2013, 5021 del 01 de agosto del 2013 y 5529 del 05 de diciembre del 2013 respectivamente en el primer caso, invocando el reconocimiento de tiempo de servicios y bonificación personal por cumplir 25 y 30 años de servicio, mientras que con los demás peticiones ha venido reiterando su petición anterior, como se tiene también de los propios documentos emitidos por la propia entidad donde evidencian venir tramitándose el expediente del caso. Cuya petición no ha merecido respuesta al interesado mucho menos se ha arribado a una resolución, incumpliendo así lo normado por el Artículo 106 numerales 106.1 y 106.3, de la Ley N° 27444 del derecho de petición administrativa, que la autoridad administrativa está obligado de dar respuesta escrita de sus petitorios al interesado dentro del plazo legal establecido. Más aún si se tiene en cuenta que la Resolución Directoral N° 048-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 23 de abril del 2013, **RECTIFICA** de oficio la parte resolutive de la R.D. N° 107-2004-GR-AP/DRTC, en la que precisaba: cuarto quinquenio con vigencia del 01 de diciembre de 1997 al 30 de noviembre del 2003, **debiendo ser lo correcto: con vigencia del 01 de diciembre de 1997 al 30 de noviembre del 2002**, prevaleciendo y quedando subsistente su contenido de la resolución rectificadora referido al administrado Sergio Augusto Pérez Tintaya. Sin



embargo conforme se observa del petitorio del recurrente, a pesar del tiempo transcurrido no ha sido cancelado por dichos conceptos a más de que en los Artículos segundo y tercero de la acotada resolución se dispone a la Dirección de Administración practicar la liquidación correspondiente, así como gestionar y efectivizar el pago de los devengados previa liquidación al servidor en mención. En consecuencia estando en vigencia dicha resolución y recogiendo la Opinión Legal N° 06-2014-DRTC-APU/DAL, del 09-01-2014, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac en primera instancia administrativa atienda bajo responsabilidad y fundada en derecho la pretensión del administrado recurrente;

Estando a la Opinión Legal N° 401-2014-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 02 de setiembre del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO, la QUEJA POR DEFECTOS DE TRÁMITE invocado por el administrado **Sergio Augusto Pérez Tintaya**, en su condición de servidor nombrado de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **DISPONER** a dicha Institución, en uso de sus atribuciones **PROCEDA a resolver las solicitudes cursadas por el referido administrado, atendiendo al principio de celeridad administrativa dispuesto en el Artículo IV de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, así como la normatividad correspondiente.** De cuya acción administrativa deberá informar a la Gerencia Regional de Infraestructura.

ARTICULO SEGUNDO.- INVOCAR, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, **ACTUAR**, con celeridad y responsabilidad en la tramitación de los distintos petitorios y/o recursos administrativos promovidos por los administrados, evitando la retención indebida de los mismos y perjuicio que se les ocasiona a los interesados.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovja Ruíz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PGR.AP.
R/JH/DRAJ.
JGR/ABOG.